



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 289

Juzgamiento

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 299

Acta de Decisión N° 066

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE** en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 014 del 28 de enero del 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LILIANA RODAS ROMÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, bajo la radicación N° 76001-31-05-003-2019-00481-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones incoadas por la actora en contra de las accionadas están orientadas a que, se declare la nulidad absoluta del traslado efectuado del RPMPD al RAIS con **PORVENIR S.A.**; como secuela de lo anterior se ordene su regreso al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**; se condene a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de su pensión de vejez a partir del 12/02/2019 junto con los intereses moratorios; se condene a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** todo derecho prestacional o pensional que llegue a probarse en el curso del proceso conforme a las facultades de ultra, extra petita y costas procesales.



Informan los hechos relevantes de la demanda materia del litigio que, la actora nació el 12/02/1962; que cotizó al ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 19/01/1987; que posteriormente se trasladó a **PORVENIR S.A.** sin mediar consentimiento informado acerca de las consecuencias favorables y adversas del traslado de régimen.

Relata que, solicitó proyección pensional ante **PORVENIR S.A.**, la cual fue realizada el 11/09/2018 arrojando una mesada de salario mínimo a sus 57 años; aduce que, de haber permanecido en el ISS hoy **COLPENSIONES** su mesada ascendería a \$1.384.569,15.

Refiere que, solicitó el 17/06/2019 ante **PORVENIR S.A.** toda la información y documentación de su traslado de régimen, solicitud que fue resuelta por la AFP el 21/06/2019 con remisión de copia del formulario de afiliación, empero, manifestaron que no contaba con registro de la asesoría, proyección o cálculos.

Finalmente indica que, elevó derecho petición ante **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** solicitando la nulidad de su traslado de régimen, así como el reconocimiento de la prestación por vejez a cargo de **COLPENSIONES**, no obstante, las entidades se negaron.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda se surtió el traslado de rigor procediendo a contestar el libelo.

COLPENSIONES indica frente a los hechos que, son ciertos los hechos 1°, 2°, 3°, 14° y 15°; que se trata de una apreciación subjetiva de la demandante el 18°; respecto del resto afirma que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA; PRESCRIPCIÓN; LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA ENTIDAD Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.

PORVENIR S.A. por su parte manifiesta que, no le constan los hechos 1°, 2°, 8°, 14°, 15°, 18° y que no son ciertos los restantes. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones de mérito:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORALPRESCRIPCIÓN; BUENA FE; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y
GENÉRICA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali a través de Sentencia N° 014 del 28 de enero del 2020 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado que hizo LILIANA RODAS ROMAN al régimen de ahorro individual administrador por PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta de la demandante LILIANA RODAS ROMAN al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que proceda aceptar el traslado de la demandante del RAIS al RPMPD, junto con el dinero que tenga en su cuenta individual y sus rendimientos financieros.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES que proceda a reconocer a la actora la pensión de vejez acorde al art. 33 de la ley 100/93 modificada por la ley 797 del 2003, a partir del 12/02/2019 fecha del cumplimiento de la edad. Para lo cual se otorga un plazo de 4 meses posteriores al recibo de dichos recursos, suma que se indexara debidamente, vencido los 4 meses se generaran intereses de mora hasta el reconocimiento y pago total de la obligación.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de PORVENIR S.A. se absuelve de este rubro a COLPENSIONES.

SEXTO: Remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta, por resultar adverso a los intereses de COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con lo resuelto en primera instancia las apoderadas judiciales del extremo pasivo impetraron recurso de apelación contra el proveído, esgrimiendo para ello que:

- **PORVENIR S.A.** manifiesta que, en la asesoría brindada por los promotores de la entidad se expusieron las particularidades, bondades y limitaciones del régimen, para que la demandante tomara libremente la opción que mejor le convenia, materializándose su deseo en la suscripción del formulario de afiliación como consentimiento informado, pues las cláusulas de dicho documento no se tratan de declaraciones vacías sino un requerimiento legal para el acto, siendo plenamente capaz la actora para su suscripción y contraer sus obligaciones.



En cuanto al derecho de retracto, refiere que fue garantizado a la demandante pues la entidad publicó en diarios de amplia circulación comunicados de prensa, a través del cual se le informó a todos los afiliados la posibilidad que tenían de retornar al RPMPD; de los gastos administración señala que están permitidos por ley para la gestión de los recursos generándose unos rendimientos que acrecientan la cuenta de cada afiliado; finalmente de las costas procesales afirma que, Porvenir siempre ha actuado de buena fe y con estricta sujeción a la ley, por ende, solicita que se revoquen las condenas impuestas a la entidad y se absuelva a Porvenir.

- **COLPENSIONES** aduce que, la actora cuenta con más de 47 años de edad y para la época del traslado al RAIS registrado, Colpensiones estaba en pleno derecho de efectuar dicha afiliación, lo cual indica un procedimiento acorde a la ley, por ende, la afiliación en el RAIS tiene plena validez; respecto de la nulidad o ineficacia alegada por la activa, se tiene que, de conformidad al literal E del art. 13 de la Ley 100/93, la entidad estaba en la obligación de acceder al traslado solicitado y de haberse negado se hubiera incurrido en la violación a la libre elección de régimen de la actora; recalca que la demandante esta próxima adquirir su derecho pensional, por lo cual no podría cambiarse de régimen pensional por expresa prohibición legal, por ello, se solicita se revoque el fallo proferido.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce de igual forma en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a **COLPENSIONES**, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Objeto de la Apelación y Consulta

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si es viable declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

efectuado por la señora **LILIANA RODAS ROMAN** del RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** al RAIS regentado por **PORVENIR S.A.** y como secuela de lo anterior en caso afirmativo retorne al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** junto con sus cotizaciones, rendimientos, gastos de administración entre otros rubros y **COLPENSIONES** le reconozca y pague su pensión de vejez, indexación, intereses moratorios, prescripción y costas procesales.

Caso Concreto

El eje central de discusión estriba en determinar si **PORVENIR S.A.** le suministró a la señora **RODAS ROMAN** información cierta, suficiente, clara y oportuna al momento de autorizar su traslado de régimen que le permitiera conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos inherentes de los dos regímenes coexistentes del Sistema General de Pensiones. De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente, esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

El Deber de Información en la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia e Ineficacia de Traslado

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia Radicación N° 33083 del 22 de noviembre del año 2011, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón, rememora las Sentencias del 9 de septiembre del año 2008, Radicaciones N° 31989 y N° 31314, las cuales manifestaron que:

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.”

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”



“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, **la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica**”.*

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada**.”*

*“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues **lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña**.”*

En Sentencia SL1452-2019 del 3 de abril del año 2019, Radicación N° 68852 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en la Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, Radicación N° 68838 de la misma ponente; providencias en la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estudió la figura de la ineficacia del traslado e indicó como puntos de análisis los siguientes:

“Con el fin de ofrecer una mirada completa a los problemas jurídicos que plantea la recurrente, la Corte analizará (1) la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formato de afiliación. Así mismo, (3) determinará quién tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una expectativa de pensión o un derecho causado.”

Para finalmente concluir que:

“De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, Tercero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

invertir la carga de la prueba en disfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.”

Por otro lado, en Sentencia SL3464-2019 del 14 de agosto del 2019 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló que:

“(…) declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).”

Respecto de los conceptos de nulidad e ineficacia, es necesario puntualizar que la Corporación de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su Sala de Casación Laboral ha indicado que:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, **el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas** (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, **resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.***

*(…) Es claro entonces que **la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable**, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, **la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.**”(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838-MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

De lo esbozado se tiene que, resulta errado analizar el presente asunto desde la óptica de las nulidades y sus particularidades exceptuando solo sus consecuencias prácticas, por ende, el presente asunto gravita en determinar la procedencia de la ineficacia de un traslado de régimen pensional producto de la omisión información de manera oportuna como antesala a la afiliación de la demandante y no un traslado de régimen como lo infiere la apoderada de Colpensiones, razón por la cual lo que se busca en este tipo de asuntos no es la comprobación de error, fuerza o dolo, sino desentrañar que

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

información y alcance de la misma proporcionó el fondo pensional acusado previo a la autorización del traslado para determinar la eficacia del acto cuestionado.

Para ello, podemos traer a colación el efecto consagrado en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto** es decir ineficaz.

Ahora bien, la información adquiere un estatus primordial en este tipo de actos, así se estableció en Sentencia del 3 de septiembre del año 2014, SL12136-2014, Radicación N° 46292, la Corte Suprema de Justicia:

*“Para este tipo de asuntos, se repite tales, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el **monto de la pensión que en cada uno se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación**. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba siendo aplicable.”*

Del formulario de afiliación suscrito entre la demandante y la demandada regente del RAIS, se tiene estipulado por vía jurisprudencial que:

*“(…) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado**”. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

Por consiguiente, la simple firma del afiliado en la solicitud de vinculación y/o traslado no exhibe por su parte una comprensión integral del acto de trasladarse de régimen y dado que la libertad presupone conocimiento pleno de las consecuencias de una decisión, razón por la cual, sin información suficiente no hay autodeterminación. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)



Ahora bien, de la carga de la prueba en este tipo de asuntos recae sobre las AFP'S como entidades financieras expertas en esta materia de alta complejidad frente al afiliado lego, dar a conocer los rasgos positivos y negativos de cada régimen para desvirtuar la acusación del afiliado:

*“Si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si el afiliado afirma que, al realizarse el traslado de régimen pensional, **la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento.***

*En ese sentido, **tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. En consecuencia, como el afiliado al sistema no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.***

*Al respecto, el artículo 1604 del Código Civil establece que **«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»**, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.” (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

Es de recalcar que, no se le está exigiendo al fondo una asesoría por escrito, sino que acredite qué información dio y el alcance de la misma.

Si bien milita en el expediente documental aportada por **PORVENIR S.A.** en los que se observa publicaciones en diarios de amplia circulación sobre la oportunidad de trasladarse al RPMPD, cabe destacar que, estos no tienen la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información al momento del traslado de régimen, puesto que, la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado y no con posterioridad.

La regulación del derecho de información de los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones, está tipificada en las siguientes normas aplicables al caso, veamos:

Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

en donde se establece el derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse.

De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d); percatándose este colegiado la ausencia total del cumplimiento de dichas disposiciones por parte **PORVENIR S.A.** al momento de surtir el traslado de régimen, obligaciones que surgieron desde su creación con la Ley 100 de 1993.

A raíz de lo ampliamente expuesto se colige que, **PORVENIR S.A.** no le brindó a la señora **LILIANA RODAS ROMAN** asesoría integral, adecuada y pertinente de las condiciones del traslado de régimen efectuado el 01/09/1996, así como también los beneficios y los perjuicios de un régimen u otro, todo ello con la finalidad de que el trabajador pueda tomar una decisión informada, libre y voluntaria que se ajuste a sus intereses, tal como lo señala el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 literal b); por ende, al no acreditarse por parte del fondo privado el cumplimiento del deber legal de información y buen consejo implica que nunca lo acató configurándose la ineficacia deprecada, cuyo efecto es privar de todo efecto práctico el traslado de régimen bajo la ficción jurídica de que la actora nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al RPMPD.

Devolución de Gastos de Administración y Otros Rubros

La ineficacia trae como consecuencia que jamás existió esa mácula en el historial de movimientos de la demandante (*traslado de régimen*), que hoy le impiden movilizarse libremente entre regímenes pensionales, debido al cumplimiento del requisito de edad para pensionarse y para que **COLPENSIONES** mantenga la relación jurídica primigenia de afiliación al S.G.S.S.P de la señora **LILIANA RODAS ROMAN**, implica la imposición de cargas que irían en menoscabo del fondo público a cargo de dicha entidad, las cuales serán impuestas a **PORVENIR S.A.** a título de sanción por la omisión del deber de información.

No es de recibo por este colegiado los argumentos esgrimidos en la apelación de **PORVENIR S.A.** en el sentido de que no están obligados a retornar los gastos de administración, por cuanto, por un lado, la

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

ineficacia busca borrar de plano el traslado de régimen, volviendo las cosas al estado anterior y, por otro lado, el citado fondo tuvo en su poder los dineros, los cuales usufructuó, por ende, debe devolverlos en toda su integridad.

En razón de la consulta surtida en favor del ente público, se modificará el numeral Segundo del fallo en estudio, en el sentido de ordenar a **PORVENIR S.A.** transferir a **COLPENSIONES** las cotizaciones efectuadas por la señora **LILIANA RODAS ROMAN** junto con sus rendimientos, gastos de administración, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los pagos ejecutados por comisión de todo orden; cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional a favor de la demandante y la devolución de las cotizaciones voluntarias a la actora, si se hicieron; todas las sumas a retornar a **COLPENSIONES** con cargo al patrimonio de **PORVENIR S.A.**, conforme a los respectivos periodos en esta última.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral; todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

Reconocimiento Pensional

Al prosperar la ineficacia de traslado, resulta viable entrar a estudiar si a la demandante le asiste el derecho al pago de la pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** regente del RPMPD.

En primer lugar, se tiene que la señora **LILIANA RODAS ROMAN** nació el **12/02/1962**, se encontraba afiliada al **I.S.S** hoy **COLPENSIONES** desde el **19/01/1987** y ha cotizado hasta el **30/09/2018** vinculada con **PORVENIR S.A.** reportando en el conteo de semanas un total de **1.584** semanas y al cumplir el requisito de edad el **12/02/2019** -57años-, causó su derecho a la pensión de vejez en dicha calenda, prestación consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003); veamos:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Expediente: 76001-3105-003-2019-00481-01

Afiliado(a): **LILIANA RODAS ROMAN** Nacimiento: 12/02/1962 57 años a 12/02/2019

Edad a 1/04/1994 32 años

Sexo (M/F): F

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	NETO
	19/01/1987	1/10/1990	1352	193,14	193,14
	6/09/1991	31/12/1994	1213	173,29	173,29
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			2.565	366,43	366,43

AUTOLISS f.

DESDE	HASTA	No. DIAS
1/01/1995	31/01/1995	30
1/02/1995	28/02/1995	30
1/03/1995	31/03/1995	30
1/04/1995	30/04/1995	30
1/05/1995	31/05/1995	30
1/06/1995	30/06/1995	30
1/07/1995	31/07/1995	30
1/08/1995	31/08/1995	30
1/09/1995	30/09/1995	30
1/10/1995	31/10/1995	30
1/11/1995	30/11/1995	30
1/12/1995	31/12/1995	30
TOTAL DIAS 1995		360
1/01/1996	31/01/1996	30
1/02/1996	28/02/1996	30
1/03/1996	31/03/1996	30
1/04/1996	30/04/1996	30
1/05/1996	31/05/1996	30
1/06/1996	30/06/1996	30
1/07/1996	31/07/1996	30
1/08/1996	31/08/1996	30
1/09/1996	30/09/1996	30
1/10/1996	31/10/1996	30
1/11/1996	30/11/1996	30
1/12/1996	31/12/1996	30
TOTAL DIAS 1996		360
1/01/1997	31/01/1997	30
1/02/1997	28/02/1997	30
1/03/1997	31/03/1997	30
1/04/1997	30/04/1997	30
1/05/1997	31/05/1997	30
1/06/1997	30/06/1997	30
1/07/1997	31/07/1997	30
1/08/1997	31/08/1997	30
1/09/1997	30/09/1997	30
1/10/1997	31/10/1997	30



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/11/1997	30/11/1997	30
1/12/1997	31/12/1997	30
TOTAL DIAS 1997		360
1/01/1998	31/01/1998	30
1/02/1998	28/02/1998	30
1/03/1998	31/03/1998	30
1/04/1998	30/04/1998	30
1/05/1998	31/05/1998	30
1/06/1998	30/06/1998	30
1/07/1998	31/07/1998	30
1/08/1998	31/08/1998	30
1/09/1998	30/09/1998	30
1/10/1998	31/10/1998	30
1/11/1998	30/11/1998	30
1/12/1998	31/12/1998	30
TOTAL DIAS 1998		360
1/01/1999	31/01/1999	30
1/02/1999	28/02/1999	30
1/03/1999	31/03/1999	30
1/04/1999	30/04/1999	30
1/05/1999	31/05/1999	30
1/06/1999	30/06/1999	30
1/07/1999	31/07/1999	30
1/08/1999	31/08/1999	30
1/09/1999	30/09/1999	30
1/10/1999	31/10/1999	30
1/11/1999	30/11/1999	30
1/12/1999	31/12/1999	30
TOTAL DIAS 1999		360
1/01/2000	31/01/2000	30
1/02/2000	28/02/2000	30
1/03/2000	31/03/2000	30
1/04/2000	30/04/2000	30
1/05/2000	31/05/2000	30
1/06/2000	30/06/2000	30
1/07/2000	31/07/2000	30
1/08/2000	31/08/2000	30
1/09/2000	30/09/2000	30
1/10/2000	31/10/2000	30
1/11/2000	30/11/2000	30
1/12/2000	31/12/2000	30
TOTAL DIAS 2000		360
1/01/2001	31/01/2001	30
1/02/2001	28/02/2001	30
1/03/2001	31/03/2001	30
1/04/2001	30/04/2001	30
1/05/2001	31/05/2001	30
1/06/2001	30/06/2001	30



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/07/2001	31/07/2001	30
1/08/2001	31/08/2001	30
1/09/2001	30/09/2001	30
1/10/2001	31/10/2001	30
1/11/2001	30/11/2001	30
1/12/2001	31/12/2001	30
TOTAL DIAS 2001		360
1/01/2002	31/01/2002	30
1/02/2002	28/02/2002	30
1/03/2002	31/03/2002	30
1/04/2002	30/04/2002	30
1/05/2002	31/05/2002	30
1/06/2002	30/06/2002	30
1/07/2002	31/07/2002	30
1/08/2002	31/08/2002	30
1/09/2002	30/09/2002	30
1/10/2002	31/10/2002	30
1/11/2002	30/11/2002	30
1/12/2002	31/12/2002	30
TOTAL DIAS 2002		360
1/01/2003	31/01/2003	30
1/02/2003	28/02/2003	30
1/03/2003	31/03/2003	30
1/04/2003	30/04/2003	30
1/05/2003	31/05/2003	30
1/06/2003	30/06/2003	30
1/07/2003	31/07/2003	30
1/08/2003	31/08/2003	30
1/09/2003	30/09/2003	30
1/10/2003	31/10/2003	30
1/11/2003	30/11/2003	30
1/12/2003	31/12/2003	30
TOTAL DIAS 2003		360
1/01/2004	31/01/2004	30
1/02/2004	28/02/2004	30
1/03/2004	31/03/2004	30
1/04/2004	30/04/2004	30
1/05/2004	31/05/2004	30
1/06/2004	30/06/2004	30
1/07/2004	31/07/2004	30
1/08/2004	31/08/2004	30
1/09/2004	30/09/2004	30
1/10/2004	31/10/2004	30
1/11/2004	30/11/2004	30
1/12/2004	31/12/2004	30
TOTAL DIAS 2004		360
1/01/2005	31/01/2005	30
1/02/2005	28/02/2005	30



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/03/2005	31/03/2005	30
1/04/2005	30/04/2005	30
1/05/2005	31/05/2005	30
1/06/2005	30/06/2005	30
1/07/2005	31/07/2005	30
1/08/2005	31/08/2005	30
1/09/2005	30/09/2005	30
1/10/2005	31/10/2005	30
1/11/2005	30/11/2005	30
1/12/2005	31/12/2005	30
TOTAL DIAS 2005		360
1/01/2006	31/01/2006	30
1/02/2006	28/02/2006	30
1/03/2006	31/03/2006	30
1/04/2006	30/04/2006	30
1/05/2006	31/05/2006	30
1/06/2006	30/06/2006	30
1/07/2006	31/07/2006	30
1/08/2006	31/08/2006	30
1/09/2006	30/09/2006	30
1/10/2006	31/10/2006	30
1/11/2006	30/11/2006	30
1/12/2006	31/12/2006	30
TOTAL DIAS 2006		360
1/01/2007	31/01/2007	30
1/02/2007	28/02/2007	30
1/03/2007	31/03/2007	30
1/04/2007	30/04/2007	30
1/05/2007	31/05/2007	30
1/06/2007	30/06/2007	30
1/07/2007	31/07/2007	30
1/08/2007	31/08/2007	30
1/09/2007	30/09/2007	30
1/10/2007	31/10/2007	30
1/11/2007	30/11/2007	30
1/12/2007	31/12/2007	30
TOTAL DIAS 2007		360
1/01/2008	31/01/2008	30
1/02/2008	28/02/2008	30
1/03/2008	31/03/2008	30
1/04/2008	30/04/2008	30
1/05/2008	31/05/2008	30
1/06/2008	30/06/2008	30
1/07/2008	31/07/2008	30
1/08/2008	31/08/2008	30
1/09/2008	30/09/2008	30
1/10/2008	31/10/2008	30
1/11/2008	30/11/2008	30



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/12/2008	31/12/2008	30	
TOTAL DIAS 2008			360
1/01/2009	31/01/2009	30	
1/02/2009	28/02/2009	30	
1/03/2009	31/03/2009	30	
1/04/2009	30/04/2009	30	
1/05/2009	31/05/2009	30	
1/06/2009	30/06/2009	30	
1/07/2009	31/07/2009	30	
1/08/2009	31/08/2009	30	
1/09/2009	30/09/2009	30	
1/10/2009	31/10/2009	30	
1/11/2009	30/11/2009	30	
1/12/2009	31/12/2009	30	
TOTAL DIAS 2009			360
1/01/2010	31/01/2010	30	
1/02/2010	28/02/2010	30	
1/03/2010	31/03/2010	30	
1/04/2010	30/04/2010	30	
1/05/2010	31/05/2010	30	
1/06/2010	30/06/2010	30	
1/07/2010	31/07/2010	30	
1/08/2010	31/08/2010	30	
1/09/2010	30/09/2010	30	
1/10/2010	31/10/2010	30	
1/11/2010	30/11/2010	30	
1/12/2010	31/12/2010	30	
TOTAL DIAS 2010			360
1/01/2011	31/01/2011	30	
1/02/2011	28/02/2011	30	
1/03/2011	31/03/2011	30	
1/04/2011	30/04/2011	30	
1/05/2011	31/05/2011	30	
1/06/2011	30/06/2011	30	
1/07/2011	31/07/2011	30	
1/08/2011	31/08/2011	30	
1/09/2011	30/09/2011	30	
1/10/2011	31/10/2011	30	
1/11/2011	30/11/2011	30	
1/12/2011	31/12/2011	30	
TOTAL DIAS 2011			360
1/01/2012	31/01/2012	30	
1/02/2012	28/02/2012	30	
1/03/2012	31/03/2012	30	
1/04/2012	30/04/2012	30	
1/05/2012	31/05/2012	30	
1/06/2012	30/06/2012	30	
1/07/2012	31/07/2012	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/08/2012	31/08/2012	30	
1/09/2012	30/09/2012	30	
1/10/2012	31/10/2012	30	
1/11/2012	30/11/2012	30	
1/12/2012	31/12/2012	30	
TOTAL DIAS 2012			360
1/01/2013	31/01/2013	30	
1/02/2013	28/02/2013	30	
1/03/2013	31/03/2013	30	
1/04/2013	30/04/2013	30	
1/05/2013	31/05/2013	30	
1/06/2013	30/06/2013	30	
1/07/2013	31/07/2013	30	
1/08/2013	31/08/2013	30	
1/09/2013	30/09/2013	30	
1/10/2013	31/10/2013	30	
1/11/2013	30/11/2013	30	
1/12/2013	31/12/2013	30	
TOTAL DIAS 2013			360
1/01/2014	31/01/2014	30	
1/02/2014	28/02/2014	30	
1/03/2014	31/03/2014	30	
1/04/2014	30/04/2014	30	
1/05/2014	31/05/2014	30	
1/06/2014	30/06/2014	30	
1/07/2014	31/07/2014	30	
1/08/2014	31/08/2014	30	
1/09/2014	30/09/2014	30	
1/10/2014	31/10/2014	30	
1/11/2014	30/11/2014	30	
1/12/2014	31/12/2014	30	
TOTAL DIAS 2014			360
1/01/2015	31/01/2015	30	
1/02/2015	28/02/2015	30	
1/03/2015	31/03/2015	30	
1/04/2015	30/04/2015	30	
1/05/2015	31/05/2015	30	
1/06/2015	30/06/2015	30	
1/08/2015	31/08/2015	30	
1/09/2015	30/09/2015	30	
1/10/2015	31/10/2015	30	
1/11/2015	30/11/2015	30	
1/12/2015	31/12/2015	30	
TOTAL DIAS 2015			330
1/01/2016	31/01/2016	30	
1/02/2016	28/02/2016	30	
1/03/2016	31/03/2016	30	
1/04/2016	30/04/2016	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/05/2016	31/05/2016	30
1/06/2016	30/06/2016	30
1/07/2016	31/07/2016	30
1/08/2016	31/08/2016	30
1/09/2016	30/09/2016	30
1/10/2016	31/10/2016	30
1/11/2016	30/11/2016	30
1/12/2016	31/12/2016	30
TOTAL DIAS 2016		360
1/01/2017	31/01/2017	30
1/02/2017	28/02/2017	30
1/03/2017	31/03/2017	30
1/04/2017	30/04/2017	30
1/05/2017	31/05/2017	30
1/06/2017	30/06/2017	30
1/07/2017	31/07/2017	30
1/08/2017	31/08/2017	30
1/09/2017	30/09/2017	30
1/10/2017	31/10/2017	30
1/11/2017	30/11/2017	30
1/12/2017	31/12/2017	30
TOTAL DIAS 2017		360
1/01/2018	31/01/2018	30
1/02/2018	28/02/2018	30
1/03/2018	31/03/2018	30
1/04/2018	30/04/2018	30
1/05/2018	31/05/2018	30
1/06/2018	30/06/2018	30
1/07/2018	31/07/2018	30
1/08/2018	31/08/2018	30
1/09/2018	30/09/2018	30
TOTAL DIAS 2018		270

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 – 1994

2.565

TOTAL DIAS 1995 – 2016

8.520

TOTAL NÚMERO DE DÍAS

11.085

TOTAL NUMERO DE SEMANAS

1.584

I.B.L.

Ahora bien, la demandante al haber cotizado **1.584 semanas** debe aplicarse al cálculo el I.B.L. que le resulte más favorable al afiliado conforme a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10)



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

años anteriores al reconocimiento de la pensión o el de toda la vida, por cotizar más de **1.250 semanas (1.584)**, al efectuarse el cálculo del I.B.L. se encontró que:

1. El I.B.L. “**de toda la vida**”, (19/01/1987 al 30/09/2018), arrojó la suma de **\$1.631.484**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 72,01% conforme al art. 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, es decir que la mesada inicial para el 12/02/2019 ascendería a **\$1.174.832**, veamos:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL

Expediente: 76001-3105-003-2019-00481-01

Afiliado(a):	LILIANA RODAS ROMAN	Nacimiento:	12/02/1962	57 años a	12/02/2019
Edad a	1/04/1994	32 Años	Última cotización:	30/09/2018	
Sexo (M/F):	F	Desde	19/01/1987	Hasta:	30/09/2018
Desafiliación:		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			8.951
Calculado con el IPC base 2008		Fecha a la que se indexará el cálculo			12/02/2019

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
19/01/1987	31/05/1987	30.150	1	4,130000	143,270000	133	1.045.906	12.548,98
1/06/1987	30/06/1987	39.310	1	4,130000	143,270000	30	1.363.667	3.690,57
1/07/1987	31/07/1987	47.370	1	4,130000	143,270000	31	1.643.269	4.595,52
1/08/1987	31/12/1987	39.310	1	4,130000	143,270000	153	1.363.667	18.821,92
1/01/1988	31/01/1988	79.290	1	5,120000	143,270000	31	2.218.726	6.204,83
1/02/1988	29/02/1988	39.310	1	5,120000	143,270000	29	1.099.989	2.877,73
1/03/1988	30/04/1988	54.630	1	5,120000	143,270000	61	1.528.680	8.412,22
1/05/1988	31/12/1988	47.370	1	5,120000	143,270000	245	1.325.527	29.296,72
1/01/1989	28/02/1989	47.370	1	6,570000	143,270000	59	1.032.983	5.498,06
1/03/1989	31/03/1989	70.260	1	6,570000	143,270000	31	1.532.139	4.284,74
1/04/1989	30/04/1989	61.950	1	6,570000	143,270000	30	1.350.925	3.656,09
1/05/1989	31/05/1989	79.290	1	6,570000	143,270000	31	1.729.053	4.835,42
1/06/1989	31/12/1989	61.950	1	6,570000	143,270000	214	1.350.925	26.080,10
1/01/1990	1/10/1990	61.950	1	8,280000	143,270000	274	1.071.930	26.496,05
6/09/1991	31/12/1991	79.290	1	10,960000	143,270000	117	1.036.485	10.939,90
1/01/1992	31/01/1992	79.290	1	13,900000	143,270000	31	817.257	2.285,52
1/02/1992	31/12/1992	111.000	1	13,900000	143,270000	335	1.144.099	34.575,82
1/01/1993	28/02/1993	111.000	1	17,400000	143,270000	59	913.964	4.864,58



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/03/1993	30/04/1993	150.270	1	17,400000	143,270000	61	1.237.309	6.808,83
1/05/1993	31/12/1993	165.180	1	17,400000	143,270000	245	1.360.077	30.060,34
1/01/1994	31/01/1994	165.180	1	21,330000	143,270000	31	1.109.486	3.102,76
1/02/1994	31/12/1994	222.000	1	21,330000	143,270000	334	1.491.136	44.929,14
1/01/1995	31/01/1995	222.000	1	26,150000	143,270000	30	1.216.288	3.291,71
1/02/1995	31/03/1995	286.050	1	26,150000	143,270000	60	1.567.204	8.482,84
1/04/1995	31/07/1995	300.000	1	26,150000	143,270000	120	1.643.633	17.793,05
1/08/1995	31/08/1995	262.666	1	26,150000	143,270000	30	1.439.088	3.894,69
1/09/1995	31/12/1995	300.000	1	26,150000	143,270000	120	1.643.633	17.793,05
1/01/1996	31/01/1996	300.000	1	31,240000	143,270000	30	1.375.832	3.723,50
1/02/1996	30/04/1996	375.000	1	31,240000	143,270000	90	1.719.790	13.963,12
1/05/1996	30/06/1996	369.167	1	31,240000	143,270000	60	1.693.040	9.163,95
1/07/1996	31/12/1996	375.000	1	31,240000	143,270000	180	1.719.790	27.926,23
1/01/1997	31/01/1997	375.000	1	38,000000	143,270000	30	1.413.849	3.826,38
1/02/1997	28/02/1997	533.000	1	38,000000	143,270000	30	2.009.550	5.438,57
1/03/1997	31/12/1997	454.000	1	38,000000	143,270000	300	1.711.699	46.324,75
1/01/1998	31/01/1998	454.000	1	44,720000	143,270000	30	1.454.485	3.936,36
1/02/1998	28/02/1998	636.001	1	44,720000	143,270000	30	2.037.564	5.514,38
1/03/1998	30/11/1998	545.000	1	44,720000	143,270000	270	1.746.023	42.528,30
1/12/1998	31/12/1998	527.000	1	44,720000	143,270000	30	1.688.356	4.569,30
1/01/1999	31/01/1999	545.000	1	52,180000	143,270000	30	1.496.400	4.049,80
1/02/1999	30/04/1999	660.740	1	52,180000	143,270000	90	1.814.186	14.729,52
1/05/1999	31/12/1999	632.200	1	52,180000	143,270000	240	1.735.824	37.582,12
1/01/2000	31/01/2000	459.900	1	57,000000	143,270000	30	1.155.963	3.128,45
1/02/2000	28/02/2000	560.000	1	57,000000	143,270000	30	1.407.565	3.809,38
1/03/2000	31/05/2000	578.200	1	57,000000	143,270000	90	1.453.311	11.799,55
1/06/2000	31/12/2000	578.000	1	57,000000	143,270000	210	1.452.808	27.522,75
1/01/2001	31/12/2001	636.000	1	61,990000	143,270000	360	1.469.910	47.737,27
1/01/2002	31/12/2002	687.000	1	66,730000	143,270000	360	1.474.996	47.902,44
1/01/2003	31/01/2003	687.000	1	71,400000	143,270000	30	1.378.522	3.730,78
1/02/2003	28/02/2003	769.000	1	71,400000	143,270000	30	1.543.062	4.176,08
1/03/2003	31/12/2003	728.000	1	71,400000	143,270000	300	1.460.792	39.534,29
1/01/2004	31/01/2004	728.000	1	76,030000	143,270000	30	1.371.834	3.712,68



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/02/2004	28/02/2004	845.000	1	76,030000	143,270000	30	1.592.308	4.309,36
1/03/2004	31/10/2004	786.000	1	76,030000	143,270000	240	1.481.129	32.067,74
1/11/2004	30/11/2004	786.500	1	76,030000	143,270000	30	1.482.071	4.011,02
1/12/2004	31/12/2004	786.000	1	76,030000	143,270000	30	1.481.129	4.008,47
1/01/2005	31/12/2005	838.000	1	80,210000	143,270000	360	1.496.824	48.611,34
1/01/2006	31/01/2006	838.000	1	84,100000	143,270000	30	1.427.589	3.863,57
1/02/2006	28/02/2006	938.000	1	84,100000	143,270000	30	1.597.946	4.324,62
1/03/2006	31/12/2006	888.000	1	84,100000	143,270000	300	1.512.768	40.940,94
1/01/2007	31/01/2007	888.000	1	87,870000	143,270000	30	1.447.863	3.918,44
1/02/2007	28/02/2007	977.000	1	87,870000	143,270000	30	1.592.976	4.311,17
1/03/2007	30/11/2007	932.000	1	87,870000	143,270000	270	1.519.604	37.013,37
1/12/2007	31/12/2007	963.000	1	87,870000	143,270000	30	1.570.149	4.249,39
1/01/2008	28/02/2008	932.000	1	92,870000	143,270000	60	1.437.791	7.782,36
1/03/2008	31/03/2008	1.100.000	1	92,870000	143,270000	30	1.696.963	4.592,59
1/04/2008	30/11/2008	988.000	1	92,870000	143,270000	240	1.524.182	32.999,88
1/12/2008	31/12/2008	1.021.000	1	92,870000	143,270000	30	1.575.091	4.262,76
1/01/2009	30/11/2009	1.038.000	1	100,000000	143,270000	330	1.487.143	44.272,17
1/12/2009	31/12/2009	1.072.000	1	100,000000	143,270000	30	1.535.854	4.156,57
1/01/2010	31/01/2010	1.003.000	1	102,000000	143,270000	30	1.408.822	3.812,78
1/02/2010	28/02/2010	1.100.000	1	102,000000	143,270000	30	1.545.069	4.181,51
1/03/2010	30/11/2010	1.120.000	1	102,000000	143,270000	270	1.573.161	38.317,85
1/12/2010	31/12/2010	1.157.000	1	102,000000	143,270000	30	1.625.131	4.398,19
1/01/2011	31/01/2011	1.128.000	1	105,240000	143,270000	30	1.535.619	4.155,94
1/02/2011	31/07/2011	1.664.000	1	105,240000	143,270000	180	2.265.311	36.784,47
1/08/2011	31/10/2011	2.021.000	1	105,240000	143,270000	90	2.751.318	22.338,17
1/11/2011	30/11/2011	2.337.000	1	105,240000	143,270000	30	3.181.509	8.610,31
1/12/2011	31/12/2011	2.021.000	1	105,240000	143,270000	30	2.751.318	7.446,06
1/01/2012	31/10/2012	2.260.000	1	109,160000	143,270000	300	2.966.198	80.276,00
1/11/2012	30/11/2012	2.757.000	1	109,160000	143,270000	30	3.618.499	9.792,96
1/12/2012	31/12/2012	2.316.000	1	109,160000	143,270000	30	3.039.697	8.226,51
1/01/2013	31/01/2013	2.280.000	1	111,820000	143,270000	30	2.921.263	7.905,99
1/02/2013	28/02/2013	2.337.000	1	111,820000	143,270000	30	2.994.294	8.103,64
1/03/2013	30/06/2013	2.374.000	1	111,820000	143,270000	120	3.041.701	32.927,75



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/07/2013	31/10/2013	2.574.000	1	111,820000	143,270000	120	3.297.952	35.701,78
1/11/2013	30/11/2013	3.019.000	1	111,820000	143,270000	30	3.868.111	10.468,50
1/12/2013	31/12/2013	2.630.000	1	111,820000	143,270000	30	3.369.702	9.119,63
1/01/2014	31/01/2014	2.518.000	1	113,980000	143,270000	30	3.165.063	8.565,80
1/02/2014	28/02/2014	2.729.000	1	113,980000	143,270000	30	3.430.285	9.283,58
1/03/2014	31/10/2014	2.651.000	1	113,980000	143,270000	240	3.332.240	72.145,94
1/11/2014	30/11/2014	3.235.000	1	113,980000	143,270000	30	4.066.314	11.004,91
1/12/2014	31/12/2014	2.706.000	1	113,980000	143,270000	30	3.401.374	9.205,34
1/01/2015	31/01/2015	2.703.000	1	118,150000	143,270000	30	3.277.688	8.870,60
1/02/2015	30/04/2015	2.758.000	1	118,150000	143,270000	90	3.344.381	27.153,30
1/05/2015	31/05/2015	2.795.000	1	118,150000	143,270000	30	3.389.248	9.172,53
1/06/2015	30/06/2015	2.720.000	1	118,150000	143,270000	30	3.298.302	8.926,39
1/08/2015	31/12/2015	700.000	1	118,150000	143,270000	150	848.828	11.486,17
1/01/2016	31/12/2016	700.000	1	126,150000	143,270000	360	794.998	25.818,61
1/01/2017	31/01/2017	700.000	1	133,400000	143,270000	30	751.792	2.034,62
1/02/2017	31/03/2017	738.000	1	133,400000	143,270000	60	792.603	4.290,14
1/04/2017	31/12/2017	737.717	1	133,400000	143,270000	270	792.299	19.298,22
1/01/2018	31/01/2018	737.717	1	138,850000	143,270000	30	761.201	2.060,08
1/02/2018	30/09/2018	781.242	1	138,850000	143,270000	240	806.111	17.453,02
TOTALES						11.085		1.631.484
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.584		
TASA DE REEMPLAZO		72,01%		PENSION				\$ 1.174.832
SALARIO MÍNIMO		2.019		PENSIÓN MÍNIMA				828.116,00

2. El I.B.L. “*de los últimos diez años*”, (01/09/2008 al 30/09/2018), arrojó la suma de **\$1.984.227**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 71.80%, es decir que la mesada inicial para el 12/02/2019 es de **\$1.424.675**, por ende, resulta más favorable al afilado esta última y en virtud de que la prestación se reconocerá en fecha posterior al 31 de julio del 2011 le corresponden 13 mesadas al año, ver tabla a continuación:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES

Expediente: 76001-3105-003-2019-00481-01

Afiliado(a):	LILIANA RODAS ROMAN	Nacimiento:	12/02/1962	57 años a	12/02/2019
Edad a	1/04/1994	32 Años	Última cotización:	30/09/2018	
Sexo (M/F):	F	Desde	1/09/2008	Hasta:	30/09/2018



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Desafiliación: Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 8.951
Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 12/02/2019
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/09/2008	30/11/2008	988.000	1	92,870000	143,270000	90	1.524.182	38.104,54
1/12/2008	31/12/2008	1.021.000	1	92,870000	143,270000	30	1.575.091	13.125,76
1/01/2009	30/11/2009	1.038.000	1	100,000000	143,270000	330	1.487.143	136.321,41
1/12/2009	31/12/2009	1.072.000	1	100,000000	143,270000	30	1.535.854	12.798,79
1/01/2010	31/01/2010	1.003.000	1	102,000000	143,270000	30	1.408.822	11.740,18
1/02/2010	28/02/2010	1.100.000	1	102,000000	143,270000	30	1.545.069	12.875,57
1/03/2010	30/11/2010	1.120.000	1	102,000000	143,270000	270	1.573.161	117.987,06
1/12/2010	31/12/2010	1.157.000	1	102,000000	143,270000	30	1.625.131	13.542,76
1/01/2011	31/01/2011	1.128.000	1	105,240000	143,270000	30	1.535.619	12.796,83
1/02/2011	31/07/2011	1.664.000	1	105,240000	143,270000	180	2.265.311	113.265,53
1/08/2011	31/10/2011	2.021.000	1	105,240000	143,270000	90	2.751.318	68.782,94
1/11/2011	30/11/2011	2.337.000	1	105,240000	143,270000	30	3.181.509	26.512,57
1/12/2011	31/12/2011	2.021.000	1	105,240000	143,270000	30	2.751.318	22.927,65
1/01/2012	31/10/2012	2.260.000	1	109,160000	143,270000	300	2.966.198	247.183,19
1/11/2012	30/11/2012	2.757.000	1	109,160000	143,270000	30	3.618.499	30.154,16
1/12/2012	31/12/2012	2.316.000	1	109,160000	143,270000	30	3.039.697	25.330,81
1/01/2013	31/01/2013	2.280.000	1	111,820000	143,270000	30	2.921.263	24.343,86
1/02/2013	28/02/2013	2.337.000	1	111,820000	143,270000	30	2.994.294	24.952,45
1/03/2013	30/06/2013	2.374.000	1	111,820000	143,270000	120	3.041.701	101.390,03
1/07/2013	31/10/2013	2.574.000	1	111,820000	143,270000	120	3.297.952	109.931,73
1/11/2013	30/11/2013	3.019.000	1	111,820000	143,270000	30	3.868.111	32.234,26
1/12/2013	31/12/2013	2.630.000	1	111,820000	143,270000	30	3.369.702	28.080,85
1/01/2014	31/01/2014	2.518.000	1	113,980000	143,270000	30	3.165.063	26.375,52
1/02/2014	28/02/2014	2.729.000	1	113,980000	143,270000	30	3.430.285	28.585,70
1/03/2014	31/10/2014	2.651.000	1	113,980000	143,270000	240	3.332.240	222.149,37
1/11/2014	30/11/2014	3.235.000	1	113,980000	143,270000	30	4.066.314	33.885,95
1/12/2014	31/12/2014	2.706.000	1	113,980000	143,270000	30	3.401.374	28.344,78
1/01/2015	31/01/2015	2.703.000	1	118,150000	143,270000	30	3.277.688	27.314,06
1/02/2015	30/04/2015	2.758.000	1	118,150000	143,270000	90	3.344.381	83.609,53



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/05/2015	31/05/2015	2.795.000	1	118,150000	143,270000	30	3.389.248	28.243,73
1/06/2015	30/06/2015	2.720.000	1	118,150000	143,270000	30	3.298.302	27.485,85
1/08/2015	31/12/2015	700.000	1	118,150000	143,270000	150	848.828	35.367,82
1/01/2016	31/12/2016	700.000	1	126,150000	143,270000	360	794.998	79.499,80
1/01/2017	31/01/2017	700.000	1	133,400000	143,270000	30	751.792	6.264,93
1/02/2017	31/03/2017	738.000	1	133,400000	143,270000	60	792.603	13.210,05
1/04/2017	31/12/2017	737.717	1	133,400000	143,270000	270	792.299	59.422,44
1/01/2018	31/01/2018	737.717	1	138,850000	143,270000	30	761.201	6.343,34
1/02/2018	30/09/2018	781.242	1	138,850000	143,270000	240	806.111	53.740,75
TOTALES						3.600		1.984.227
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514		
TASA DE REEMPLAZO		71,80%		PENSION				\$ 1.424.675
SALARIO MÍNIMO		2.019		PENSIÓN MÍNIMA				828.116,00

Con relación a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que: “(...) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”.

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.



Por lo anterior, la demandante al causar su derecho el **12/02/2019** y haber cotizado hasta el **30/09/2018** al Sistema General en Pensiones, para efectos del cálculo de su pensión se tendrán en cuenta todas sus cotizaciones; por lo cual el disfrute efectivo de la prestación será a partir del **12/02/2019** calenda para la cual causó todos los requisitos exigidos por la ley; por lo expuesto se modificara el numeral Cuarto del proveído en estudio y en su lugar se reconocerá la prestación por vejez de la señora **LILIANA RODAS ROMAN** desde el 12/02/2019 con una mesada de \$1.424.675; a partir del 01/08/2021 le corresponde percibir una mesada de \$1.502.622 de conformidad al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional.

Prescripción

De la citada excepción cabe destacar que, el traslado de régimen pensional está ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social, y más concretamente al derecho a la pensión de vejez, el cual tiene la connotación de imprescriptible; situación que se le comunica un aspecto esencial como el consentimiento informado al momento de un traslado de régimen, ello en consideración a que se constitucionalizó el derecho a la Seguridad Social en el artículo 48 de la Carta Política.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, planteó sobre la prescripción de la acción de ineficacia del traslado lo siguiente:

“Sobre el particular, la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.

*En efecto, de manera reiterada y pacífica, **la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles.** Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.*

*Dicho de otro modo: **no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración.** De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.*

(...)

*Conforme lo explicado, **los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se***



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

encuentran afiliados. *Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión».*

En conclusión, el derecho a solicitar la Ineficacia del Traslado no tiene término de prescripción, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar temas relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión, máxime que, los hechos o estados jurídicos son imprescriptibles, así lo determinó la Corporación de cierre.

Por otro lado, las obligaciones de tracto sucesivo como las mesadas pensionales si son susceptibles de la prescripción, por ello, al reconocerse al disfrute de la pensión de vejez desde 12/02/2019, agotarse la reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** el 11/07/2019 y al radicarse la demanda el 29/08/2019, se observa que, no ha operado la prescripción en lo que respecta a las mesadas causadas.

Retroactivo Pensional

Del retroactivo generado entre el 12/02/2019 al 31/07/2021 a cargo de **COLPENSIONES** asciende a la suma de **\$46.316.634**, veamos:

FECHAS		PENSION RECONOCIDA SALA	REAJUSTE LEGAL	MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA				
12/02/2019	31/12/2019	\$ 1.424.675	3,80%	11,63	\$ 16.573.719
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.478.813	1,61%	13,00	\$ 19.224.564
1/01/2021	31/07/2021	\$ 1.502.622		7,00	\$ 10.518.351
TOTAL RETROACTIVO GENERADO DEL 12/02/2019 AL 31/07/2021					\$ 46.316.634

Intereses Moratorios

No son imputables a **COLPENSIONES** los intereses moratorios, toda vez que, no puede predicarse una mora por parte de la entidad en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión, por otra parte, la indexación si es viable para compensar la depreciación derivada del fenómeno inflacionario en las mesadas, razón por la cual se ordenara la indexación de las mesadas

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

reconocidas, pero a partir de la ejecutoria de esta providencia, por la mismas razones.

Costas

El legislador establece que, dicha noción es una condena preceptiva que se impone a la parte que pierde el proceso y/o le resulta desfavorable el recurso de apelación de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., sin consideraciones de orden subjetivo, por ende, la decisión del A quo en este apartado del fallo se encuentra conforme a derecho respecto de las demandadas.

Costas en esta instancia a cargo de los apelantes infructuosos **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo de la Sentencia Consultada y Apelada N° 014 del 28 de enero del 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** las cotizaciones efectuadas por la señora **LILIANA RODAS ROMÁN** junto con sus rendimientos, gastos de administración, los pagos por concepto de primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los pagos ejecutados por comisión de todo orden; cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional a favor de la demandante y la devolución de las cotizaciones voluntarias a la actora, si se hicieron; todas las sumas a retornar a **COLPENSIONES** con cargo al patrimonio de **PORVENIR S.A.**, conforme a los respectivos periodos en esta

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

última AFP. Las anteriores sumas deben devolverse junto con sus rendimientos.
CONFIRMAR dicho numeral en lo demás.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral Cuarto de la Sentencia Consultada y Apelada N° 014 del 28 de enero del 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** una vez se dé cumplimiento al traslado producto de la ineficacia, reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora **LILIANA RODAS ROMAN** a partir del 12 de febrero del 2019 en cuantía inicial de \$1.424.675, correspondiéndole 13 mesadas al año, pensión que se incrementará conforme al IPC de cada anualidad, la mesada a partir del 01 de agosto del 2021 corresponde a \$1.502.622; el retroactivo generado y adeudado entre el 12/02/2019 al 31/07/2021, en cabeza de **COLPENSIONES** en favor de la señora **LILIANA RODAS ROMÁN** asciende a \$46.316.634, suma que deberá ser indexada a partir de la ejecutoria de esta providencia. Absolver por intereses moratorios.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultada y Apelada N° 014 del 28 de enero del 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$1.000.000 cada una y en favor de la señora **LILIANA RODAS ROMÁN**.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afe9838577cd93ccba29e99ef71a8531a4f1918f49543650ff8293044075497c

Documento generado en 13/08/2021 09:58:23 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



REF. ORD. LILIANA RODAS ROMÁN
C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 003-2019-00481-01

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>